

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué = Tolima, martes seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADC. 2020-00063-00

Tramitado en debida forma el recurso de reposición frente al proveído que se abstuvo de decretar otras medidas cautelares, es este el momento procesal oportuno para decidir lo que en derecho corresponda.

La inconformidad la basa la Profesional del Derecho, proponiendo el recurso de reposición contra la mencionada providencia indicando que revisada la escritura pública 2123 del 5 de octubre de 2019, la que obra como título ejecutivo tanto la venta como la hipoteca recaen sobre derechos herenciales vinculados en la sucesión del causante DANIEL TORRES MOLINA, proceso radicado en el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué y sobre el cual recae la solicitud de medida cautelar.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

No comparte el Despacho la tesis planteada por el Profesional del Derecho que acciona esta jurisdicción por la vía antes mencionada, por varias razones de las que se destaca solo las siguientes:

Este Despacho judicial mediante providencia del 16 de septiembre del presente año, se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada en virtud a que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo hipotecario y en esta clase de procesos solo permite decretar medida única y exclusivamente sobre el bien hipotecado, inconforme con dicha determinación se interpuso el recurso de reposición al que se le dio el trámite de ley.

Este tipo de proceso es de carácter especial por cuanto para su existencia se exige previamente una garantía real (hipoteca), a favor de un acreedor, se persigue el bien frente al actual propietario en todos los casos puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino el actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición.

El proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado, con la garantía real.

Lo que pretendió el legislador extraordinario, no fue establecer una simple formalidad, sino que dispuso de una serie de reglas procedimentales con el fin de garantizar el contenido y la eficacia material del derecho real de hipoteca, para que los

atributos de persecución y preferencia que se desprenden del mismo, adquieran su plenitud legal, estableciendo de esta manera una vía procesal para que el acreedor con garantía real dirija su demanda únicamente contra el titular del dominio del bien dado en hipoteca, si así lo estima pertinente.

Puede suceder que el acreedor considere, desde un principio, que la garantía real no le será suficiente para cubrir su crédito o que del producto del remate del bien afectado al gravamen quedare un saldo de la obligación que cauciona la hipoteca, o que es necesario perseguir otros bienes patrimoniales diferentes del gravado que se encuentren en cabeza del deudor; en estos eventos, se seguirá el **procedimiento general para el proceso ejecutivo**, ya que, estima el Despacho, el acreedor no pierde el derecho de perseguir otros bienes que constituyen la prenda general de los acreedores y que se encuentren en manos del deudor, mediante el inicio de un proceso ejecutivo singular a título personal.

La ejecución hipotecaria por consiguiente persigue el pago en dinero, y si se hubiese establecido el gravamen para garantizar otras obligaciones distintas a sumas de dinero debe demandarse desde un principio, por la vía procesal general del proceso ejecutivo singular.

En virtud de lo anterior, es claro que no le asiste al recurrente dado que la medida cautelar decretada se hizo sobre la totalidad del inmueble y no sobre derechos herenciales como ahora se pretende por tanto, no es procedente y por lo tanto no se accederá a dicho pedimento.

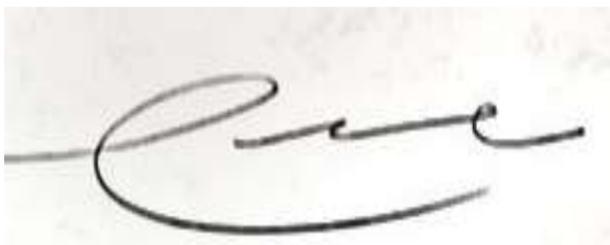
Conforme lo anterior es claro que no se repondrá el auto atacado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto atacado de fecha 6 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doriam Gil Barbosa', written over a light-colored background.

DORIAM GIL BARBOSA

Juez

